

2018-0064

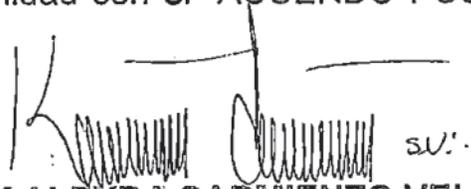
CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,



KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

27

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC. 2020

Proceso IMPUGNACION DE ACTAS (seguido de EJECUTIVO)
Rad. No. 110013103024201800064 00
Demandante: CARLOS FELIPE IGUARAN RAMOS
Demandado: EDIFICIO MARIA CRISTINA P. H.

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor Carlos Felipe Iguarán Ramos, presentó demanda ejecutiva contra del Edificio María Cristina P. H., en los términos del artículo 306 del Código de General del Proceso a efectos de obtener el pago de: i) \$2.484.348.00, por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 318 cd. 1); y ii) los intereses legales sobre las precitadas sumas desde el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes en el proceso de impugnación de actas de la referencia, mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 309 – 310 cd. 1), se declaró no probada la excepción propuesta por el Edificio María Cristina P. H., y se declaró la nulidad del punto B del numeral 3 del acta No. 61 de dicha copropiedad datada once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) junto con la correspondiente condena en costas.
2. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, desatado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 40 – 51 cd. 2) en el sentido de modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia y confirmarla en todo lo demás.
3. Elaborada la liquidación de costas por parte de la secretaría del Despacho (fl. 317 cd. 1), se aprobó mediante auto de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 318 cd. 1).
4. El actor presentó escrito solicitando orden de apremio por las sumas reconocidas (fl. 1 cd. 3).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago conforme lo pedido; providencia que fue notificada a la demandada en forma personal, quien dentro del término de ley formuló como medio exceptivo "CONFUSION"¹, basado en que en el demandante concurrían las calidades de acreedor conforme al mandamiento de pago y de deudor de una cuota de administración.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, al no existir pruebas que practicar y revisados lo medios de oposición formulados, esta sede judicial teniendo en cuenta las facultades contenidas en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso, procederá entonces a dictar sentencia anticipada en el presente estado de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal General; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

De los argumentos esgrimidos por la pasiva se advierte que éstos evidencian su inconformidad frente a la imposición de las costas y a la correspondiente orden de apremio que ordenó su pago.

Al punto debe precisarse que el escrito de formulación de excepciones no es la oportunidad procesal para atacar dichas decisiones en la medida que éstas se hallan ejecutoriadas, como quiera que la condena en costas a la copropiedad horizontal demandada se hizo en la sentencia emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y que en virtud del recurso de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) sólo modificó el ordinal segundo de la parte resolutive de la misma y la confirmó en todo lo demás, es decir, inclusive confirmó la condena en costas impuestas en esta instancia, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así mismo, se tiene que conforme al numeral 5^o2 del artículo 366 del C. G. P. las costas sólo pueden ser controvertidas mediante los recursos de ley contra el auto que aprueba su liquidación, situación que pasó por inadvertida el extremo pasivo en tanto no propuso recurso alguno y de otro lado, tampoco se interpuso recurso de reposición contra la orden de premio que ordenó su pago, tomando la respectiva firmeza ambas providencias.

¹ Folios 4 – 8 cd. 3

² La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de ley contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto

En tal virtud y conforme dispone el artículo 422³ del C. G. del P., son demandables las obligaciones impuestas en sentencias condenatorias proferidas por un Juez, para lo cual basta con solicitar la ejecución con base en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 306⁴ *Ibidem* y sucede en este caso, al solicitarse el pago de las costas a que fue condenada la propiedad horizontal en sentencia proferida en el presente asunto el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De igual manera, en cuanto a la legitimidad para solicitar el mandamiento de pago respectivo que recae en el profesional de derecho Albarracín Vargas, debe referirse que este se encuentra reconocido como apoderado del señor Iguarán Ramos, por lo que no necesita de poder alguno por parte de la copropiedad demandada para formular la petición precitada, pues dicho togado no es su apoderado sino el de su contraparte y en esa calidad actúa en el proceso, pese a la imprecisión cometida por el mismo en la solicitud de mandamiento de pago.

Así las cosas, debe entonces pasarse a evaluar el mérito de la defensa propuesta por la ejecutada, anotando que por tratarse de una ejecución con base en una providencia judicial, este Despacho debe limitar su estudio a las excepciones que expresamente consagra el artículo 442 núm. 2 del C. G. de P. esto es: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dicho en el escrito de contestación se observa que el objeto del presente litigio se resume a determinar si existen sumas adeudadas por el demandante en favor de la copropiedad demandada que deban ser compensadas de los valores pretendidos en la orden de apremio debido a su calidad de copropietario en dicha unidad residencial; ii) y en caso afirmativo realizar los descuentos pertinentes.

Como un primer punto se tiene que no existe reparo alguno frente al mérito ejecutivo que prestan las providencias que fundamentan el mandamiento de pago, por las razones expuestas líneas atrás. No obstante, se formuló como excepción de mérito la denominada *confusión*, sustentada en el hecho de no pago de la totalidad de una cuota de administración por parte del demandante en su calidad de propietario del apartamento 301 de la copropiedad demandada Edificio María Cistina P.H.

³ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a

Establece el artículo 1724 del Código Civil que "*cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago*".

Al respecto debe precisarse que no le asiste razón alguna a la pasiva en la determinación de la calidad del señor Iguarán Ramos dentro de esta actuación, en virtud a que éste funge como acreedor de la unidad residencial demandada por la condena en costas que fue realizada por este Despacho al desestimarse los medios exceptivos expuestos por la demandada a las pretensiones de la demanda declarativa de impugnación de actas, no siendo a la vez deudor de la misma obligación. Por lo tanto no es cierto que ostente de manera conjunta dichas calidades en el proceso ejecutivo que aquí se tramita.

Ahora bien, de los argumentos expuestos se colige que el señor Iguarán Ramos en su calidad de copropietario del apartamento 301 del Edificio María Cristina P. H., puede convertirse en deudor de dicha copropiedad residencial si se abstiene de realizar el pago de las obligaciones pertinentes de la propiedad horizontal como lo son las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración y demás emolumentos que se deriven de dicha relación cohabitacional, a que hizo referencia el togado en el numeral 1 del escrito de excepciones, situación en la cual, se advierte una posible *compensación*.

Al respecto debe indicarse, que los arts. 1714 – 1723 del Código Civil, en donde se encuentra regulada la figura de compensación, se puede extraer que para su configuración se requiere de los siguientes requisitos:

1. Que entre ambas partes existan deudas de igual género y calidad.
2. Que las deudas sean líquidas y actualmente exigibles.
3. Que la compensación sólo puede ser solicitada por los obligados principales.

Sin embargo, no puede llevarse a cabo el análisis de tales requisitos como quiera que el medio exceptivo se basa en un hecho anterior y no posterior al del auto de mandamiento de pago, en la medida que la obligación de pagar la cuota extraordinaria extraordinaria aprobada en asamblea general extraordinaria de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la suma de \$1.438.500 según certificado obrante a fl. 34 cdno. de segunda instancia, surgió para el actor desde la firmeza de la sentencia proferida el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior de Bogotá, en tanto que el mandamiento de pago por las costas aprobadas en este proceso data de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Es decir que los hechos que darían lugar a la configuración de la excepción de compensación son anteriores al mandamiento de pago y no posteriores a éste, condición establecida en el art. 442 #2 del C. G. de P. para que puedan alegarse las excepciones allí consagradas, entre ellas la de compensación.

Así las cosas, habrá de desestimarse el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la misma con la correspondiente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CONFUSION y/o COMPENSACION propuesta por Edificio María Cristina P. H.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 2 cd. 3).

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 80.000 como agencias en derecho.

SEXTO: De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 en concordancia con el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y con el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de dos mil 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se ordena **REMITIR** este proceso la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia, una vez quede ejecutoriada la liquidación de costas. Secretaría proceda de conformidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>001</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 ENE 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA</p>
